



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00043-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA – ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA– ATLCO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el apoderado accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... A. Que se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA que se expida auto que ordene la práctica de la diligencia del artículo 480 del código general la cual es la de secuestre de bien inmueble.

B. Que se siga todas y cada una de las actuaciones procesales correspondientes al proceso ejecutivo en mención.

C. que se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA en brinda una mayor explicación del porqué no ha expedido el auto que ordena el secuestro del bien inmueble, ya que este al momento corregir el error encontrado por este último no ha querido manifestar con un argumento claro ni mucho menos jurídico del porque no ha expedido la orden se secuestro...”.

V.II. Hechos planteados por la accionante.

Narra el apoderado de la accionante los siguientes hechos:

“...

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2018 en donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, en donde este emite orden para realizar la diligencia de secuestre de bien

T-2021-00043-00

inmueble de propiedad de la demanda del proceso ejecutivo con numero de radicación 2017-039.

- 1. Tiempo después de proceder en realizar la diligencia de secuestro de bien inmueble en la dirección Calle 12 No.13-27 en jurisdicción del municipio de Ponedera y el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 045-47700.*
- 2. Se realiza la presentación del acta de secuestro realizada por el inspector del municipio y por el secuestre nombrado por el despacho judicial.*
- 3. Dicha diligencia de secuestro mediante auto en donde este le da traslado a la contra parte por medio de fijación en lista.*
- 4. Dentro del proceso y de una manera extemporánea la demandada la señora MARLENIS DEL SOCORRO ESCORCIA MEDINA presentó un recurso en el cual manifiesta y solicita la nulidad de todo lo actuado ya que el acta de secuestre de bien inmueble reposa como dirección del predio Calle 12 No.13-27 en jurisdicción del municipio de Ponedera ya que esta está errada dado a que la dirección correcta es la Carrera 12 No.13-27.*
- 5. Por ende el despacho mediante auto decretó la nulidad de la diligencia de secuestre dado ha que no se encuentra plenamente identificado el bien inmueble esto por el error de la dirección.*
- 6. En observación a la documentación aportada en el proceso ejecutivo en mención tanto como escritura pública de Hipoteca de numero 1.096 de fechas 27 Agosto de 2015 expedida por la Notaria Única de Santo Tomas y el certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 045-47700 entre otros, se aprecia que en el presente certificado aparecía como dirección del predio en mención calle 12 No.13-27 la cual se ha mencionado dicha ubicación es errada.*
- 7. Mediante solicitud a la oficina de instrumentos públicos del circulo registral de Sabanalarga Atl, se solicitó la corrección de dicha dirección de calle a carrera 12 No. 13-27.*
- 8. Una vez se realizó la corrección en el certificado de tradición se aportó un ejemplar al proceso y se solicitó nuevamente que el despacho expidiera auto en donde ordena nuevamente la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.*
- 9. Por ende a la fecha el Juzgado Promiscuo municipal de Ponedera ha rechazado todas y cada una de las solicitudes hechas por mi parte de la diligencia de secuestre.*
- 10. Es de resaltar que toda la documentación que brinda la identificación he ubicación del predio del predio se encuentra debidamente aportada en el expediente y los errores encontrados y resaltados por el Juzgado ha sido subsanadas.*
- 11. Por ende, no se encuentra un motivo claro ni mucho menos jurídico legal en que el juzgado se adhiera tanto en dilatar el proceso sin fundamento alguno dado que todos...”.*

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

T-2021-00043-00

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 18 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO, y vincular a la actuación de la señora MERLENIS DEL SOCORRO ESCORCIA al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, y remisión del expediente radicado No.2017-00039-00.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

VII.LA DEFENSA.

• JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO– ATLCO.

En informe rendido por el Juzgado accionado, expone lo siguiente:

“... (...) Preciso resulta dejar constancia que no obstante la suscrita Juez promiscuo Municipal de Ponedera tomó posesión del cargo desde el 1 de septiembre de 2018, sólo entre el 23 y el 29 de enero de 2019, y gracias al cierre extraordinario autorizado por el Consejo seccional de la Judicatura del Atlántico, se pudo realizar el inventario de procesos a cargo de este despacho judicial, toda vez que al momento de la recepción del cargo este no fue entregado y los procesos se encontraban sin clasificar en distintas partes del juzgado, de modo que no era posible identificar todos los procesos con trámite pendiente y/o que debieran ser impulsados oficiosamente. Ahora bien, en relación con el proceso de la referencia debe señalarse que revisado en detalle el expediente se encontró que: (...)

- Mediante providencia de 20 de febrero de 2020, se dispuso no acoger la solicitud de secuestro porque la misma no cumplía los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 83 del Código General del Proceso.

- Mediante memorial de 10 de marzo de 2020, que obra en el archivo PDF 2, la parte ejecutante solicitó aclaración de la providencia.

- Mediante providencia de 10 de julio de 2020, obrante en el archivo 4 del expediente electrónico, no se acogió la solicitud de aclaración, señalándose en la parte motiva de la misma: “(...) dada la extemporaneidad de la solicitud, la misma no será acogida; máximo cuando aún si hubiere sido oportuna no habría lugar a aclarar aspecto alguno, puesto que el reparo formulado por el apoderado encuentra claramente respuesta en la parte motiva de la providencia reprochada, que además de hacer alusión a la norma que sustenta la motivación, esto es, el artículo 83 del Código General del Proceso; se insertó como nota al pie, lo cual deja sin sustento los argumentos del solicitante...”.

- El 13 de julio de 2020, la parte ejecutante solicitó se decretara el embargo de un bien inmueble.

- Mediante providencia de 30 de julio de 2020 no se acogió la solicitud de secuestro, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11597.

- El 21 de septiembre de 2020, la parte ejecutante solicitó el embargo de un bien inmueble.

- Mediante providencia de 29 de octubre de 2020, se dispuso no acoger la solicitud de secuestro.

- El 3 de noviembre de 2020 la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

T-2021-00043-00

- Mediante providencia de 30 de noviembre se dispuso no reponer el auto recurrido y no conceder el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única de instancia.

(...)

En el presente caso, debe indicarse que la acción de tutela que nos convoca pretende se ordene al despacho accionado disponer el secuestro de un bien inmueble; al respecto debe señalarse que si bien el apoderado de la accionante interpuso recurso contra la providencia que negó el decreto de la medida, ello per se no constituye el agotamiento de todos los medios ordinarios por los cuales puede lograr su cometido. Ello es así porque si bien en la providencia recurrida se negó el decreto de la medida solicitada, en la misma y en el auto que resolvió el recurso se expuso que tal decisión obedece a que la solicitud de la parte ejecutante no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 5 del artículo 83 del Código General del Proceso; no obstante, la solicitud no fue nuevamente presentada con el cumplimiento de tales requisitos a efectos de que se produjera la decisión en el sentido pretendido por el ejecutante. Sin embargo, el apoderado de la ejecutante no presentó tal solicitud ante el juez de instancia, sino que acudió a la acción constitucional para que el juez constitucional ordene al juez que conoce del proceso ejecutivo el decreto de la medida cautelar; de modo que la acción de tutela en el presente caso se utiliza como una acción principal, y no como subsidiaria y residual.

En este orden de ideas, se advierte sin lugar a duda, que en el caso que nos convoca no se reúnen a cabalidad los requisitos para que la acción constitucional devenga en procedente. 2.2. No afectación de derechos fundamentales Sobre este tópico debe indicarse que la providencia reprochada no vulnera los derechos fundamentales de las partes. Se predica lo anterior porque contrario a lo que expone la accionante, las providencias de 29 de octubre de 2020 que negó el decreto de la medida, y la de 30 de noviembre de 2020 que resolvió el recurso, están enmarcadas en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, tal y como se desprende del estudio del expediente; respetando el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica. Indíquese que en la solicitud de decreto de medida, el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección de ubicación del inmueble sobre el cual recaería la misma, incumpliendo lo dispuesto en el numeral del artículo 83 del Código General de Proceso; ello pese a que por las mismas razones se había denegado tal solicitud en ocasiones anteriores, y que en las providencias emitidas por el despacho no solo se citó la norma que sustenta tal decisión, sino que además se insertó como nota al pie.

Preciso resulta indicar que precisamente dentro del proceso ejecutivo 08560408900120270003900 ha sido necesario adoptar decisiones tendientes a enderezar el curso del mismo, concretamente relacionadas con la identificación y la ubicación del inmueble sobre el cual recaen las medidas cautelares, por imprecisiones y discordancias al respecto; decisiones que si bien han significado un incremento en la duración del proceso, han sido indispensables para asegurar una recta administración de justicia, evitar que se vulneren derechos fundamentales de la partes, y se generen nulidades procesales. Y es que precisamente por la omisión de la parte demandante de identificar correctamente el inmueble y describir su ubicación, desde la presentación de la demanda y la solicitud inicial de medidas cautelares; y por haberse pasado por alto tal aspecto en la oportunidad procesal correspondiente, es que ha sido necesario adoptar las decisiones tendientes a enderezar el trámite procesal, entre las que se cuentan, la declaratoria de ilegalidad del decreto de la medida de secuestro, y las demás providencias relacionadas con ese asunto. En línea con lo anterior, la solicitud de una nueva medida de secuestro debe reunir los requisitos establecidos en la norma procesal, y es deber de la suscrita juez como directora del proceso, velar por el cumplimiento de tales requisitos, previo al decreto de la misma; puesto que actuar en un sentido distinto sería dar oportunidad a que se repitieran actuaciones como las declaradas ilegales. En este sentido, es claro

T-2021-00043-00

que las solicitudes de decreto de la medida de secuestro incoadas por el apoderado de la ejecutante, no contienen la dirección de ubicación del inmueble, y por ello, en la providencia de 29 de octubre tal solicitud fue denegada. Señálese que si bien en el memorial mediante el cual se interpusieron los recursos contra la providencia antes citada, se hizo alusión a la dirección de ubicación del inmueble; tal información no estaba contenida dentro de la solicitud que fue estudiada y decidida por el despacho, sino que constituyen elementos nuevos aportados al interponer el recurso y que por lo tanto no fueron considerados al momento de estudiar la solicitud y de emitir la decisión, de modo que no procedía su reposición.

En este orden las cosas, la suscrita juez de instancia no actuó con vulneración al debido proceso al decidir no reponer la providencia de 29 de octubre de 2020, sino que por el contrario, lo hizo con apego a las disposiciones normativas, a la jurisprudencia y a la doctrina. Y es que este despacho no podía desconocer que en la solicitud atendida mediante la providencia recurrida, no se señaló la dirección del inmueble sobre el cual se pretendía el decreto de la medida, y ello no puede ser suplido por la juez, así como tampoco le estaba dado entrar a considerar nuevos elementos presentados al momento de interponer recursos. En línea con lo anterior, resultan desvirtuados los argumentos de la accionante en relación con la falta de asidero jurídico de las decisiones y la dilación injustificada del proceso; sobre esto último debe resaltarse que ha sido el error del apoderado de la accionante al solicitar la medida, lo que ha dado lugar a que se declare la ilegalidad de providencias y la negación de solicitudes; por lo que no puede ahora alegar su propia culpa en su favor... (...).”

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Solicitud de Tutela y anexos
- Informe rendido por el Juzgado accionado.
- Proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2017-00039-00.

IX. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

T-2021-00043-00

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.017-00039-00, al no proferir auto que ordene el secuestro del bien inmueble.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

T-2021-00043-00

procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneradores de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00043-00

- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

IX. Del Caso Concreto

En el presente caso la actora, señora YENY LUZ GUTIERREZ BARANDICA interpone acción de tutela a través de apoderado judicial contra el Juzgado accionado, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior de la actuación correspondiente al proceso ejecutivo, al considerar que se incurrió en defecto sustantivo, defecto factico sin motivación jurídica y violación directa de la constitución, al proferirse auto que denegó el secuestro del bien inmueble.

Asevera que el despacho no está dando cumplimiento al artículo 480 del C.G.P, al no expedir el auto que ordena el secuestro del bien inmueble, pues si bien se dispuso corregir un error encontrado, no ha querido manifestar con un argumento claro ni mucho menos jurídico del porque no ha expedido la orden de secuestro.

Por su parte el Juzgado accionado, manifestó que la decisión tomada dentro del proceso, fue respetando la Constitución y las normas aplicables al caso, y refiriéndose a cada uno de los hechos planteados por el apoderado de la accionante, asegurando que no actuó con vulneración al debido proceso al decidir no reponer la providencia de 29 de octubre de 2020, sino que por el contrario, lo hizo con apego a las disposiciones normativas, a la jurisprudencia y a la doctrina. Indicando que ese despacho no podía desconocer que no se señaló la dirección del inmueble sobre el cual se pretendía el decreto de la medida, y ello no puede ser suplido por la Juez, así como tampoco le estaba dado entrar a considerar nuevos elementos presentados al momento de interponer recursos.

Ahora bien, para establecer si como en efecto señala la parte actora, se vulneró el debido proceso y en consecuencia se incurrió en unas de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judicial por parte del fallador de instancia en el proceso ejecutivo, si la decisión es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho, se impone realizar un análisis del trámite llevado a cabo en el expediente en cuestión.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 91, el legislador Nacional, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó

T-2021-00043-00

viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica, supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

Establecido lo anterior, tenemos que de la respuesta remitida por el juzgado accionado y de la revisión del expediente, se observa que el proceso fue llevado bajo las ritualidades de la norma procesal civil, y que se profirió decisión frente a la solicitud de secuestro debidamente motivada y soportada bajo las pruebas obrantes en el proceso.

Pues si bien en el auto que negó la solicitud de secuestro, se indica las razones que se tuvo para no acceder a esta de acuerdo a las ritualidades consagradas en la norma procesal civil, sin que posteriormente se haya radicado nueva solicitud tendiente a suplir los errores enunciados.

De otra parte, es de resaltar que la actora debidamente representada por apoderado judicial, y dentro del expediente hay constancia que se le han resuelto sus peticiones ya sea favorable o no, gozando de las garantías procesales establecidas, decisiones estas con apego a las ritualidades de la norma procesal civil.

De la lectura del libelo genitor no se invoca la estructuración de un defecto fáctico, por cuanto el Juzgador no incurrió en una defectuosa valoración del material probatorio.

Frente a lo anterior, se observa que en las decisiones proferidas por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA – ATLCO, dentro del proceso ejecutivo, al haber realizado una valoración sobre el problema jurídico, concluye de forma acertada al realizar análisis probatorio del que era objeto de discusión y en tal medida realiza valoración de los requisitos exigidos para ordenar la medida cautelar consistente en secuestro del inmueble perseguido al interior del proceso.

Así mismo, se estima que el análisis probatorio de los documentos fue completo.

La Corte en sentencia SU -175- 2015 puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva⁹ y otra negativa¹⁰. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada” o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Con todo, esa Corporación ha sido enfática en señalar que “para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, ‘El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y

⁹ Cfr., entre otras, SU-159 de 2002, precitada.

¹⁰ Cfr., entre otras, T-442 de 1994 y SU-159 de 2002, precitadas.

T-2021-00043-00

manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto'¹¹¹².

En ese orden de ideas, no deviene pertinente tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA, al no observarse que se incurrió en defecto fáctico en dimensión positiva negando el secuestro de un bien inmueble al realizar un juicio al contenido probatorio. En consecuencia, se negará el amparo solicitado por la accionante, al haberse proferido por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, una decisión ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo constitucional solicitado por YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia se ordena:

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

¹¹ “Sentencias T-636 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-590 de 2009.”

¹² SU-198 de 2013, precitada.

T-2021-00043-00

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88989be77ddc3befdc7abde7fe91ad3a91b26ec6b989b758ec045450b62f089

Documento generado en 04/03/2021 08:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**